



2

**Proyecto de ley que modifica la Ley N°21.094 sobre Universidades Estatales con el objeto de establecer dentro de los criterios de remoción de los rectores la falta de medidas para proteger la seguridad de la comunidad universitaria, y para evitar actos atentatorios de la dignidad de los estudiantes**

**1.- Antecedentes**

Todas las personas somos libres e iguales en dignidad y derechos, y poseemos un núcleo irreductible de creencias y convicciones personales que enriquecen nuestra vida, nos diferencian del resto, y nos permite contribuir a la sociedad a través de nuestro punto de vista particular, a través de nuestra perspectiva única, singular, con sus más variadas facetas y dimensiones.

Algunas semanas atrás, diferentes medios de comunicación informaron de la agresiones y ultrajes sufridos por Polette Vega, de tan sólo veinticuatro años, estudiante de la carrera de Trabajo Social en la Universidad de Chile, mientras se encontraba en un aula de clases. No se trataba de la primera vez. En efecto, Polette ha sido víctima reiterada de toda clase de hostigamientos, persecuciones, burlas, humillaciones, funas, ofensas, amedrentamientos, silenciamiento, presiones, y aislamiento social debido a su pensamiento político y a sus creencias personales.

Estos episodios de extrema gravedad se encuentran en las antípodas de los ideales y valores propugnados por don Andrés Bello López (1781-1865), quien fuera el primer rector de la Universidad de Chile. Se trata de acciones que restringen el derecho a la educación y la libertad de expresión de estudiantes como Polette Vega. Así las cosas, se impide el pleno desarrollo de los alumnos en las distintas etapas de su



1/7



vida, y se desconoce la dignidad intrínseca de toda persona humana, con independencia de sus pensamientos, creencias y opiniones.

Según reza el artículo 1 de la Ley N°21.094 sobre Universidades Estatales: *“Las universidades del Estado son instituciones de Educación Superior de carácter estatal, creadas por ley para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión, vinculación con el medio y el territorio, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de la democracia, al desarrollo sustentable e integral del país y al progreso de la sociedad en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura. Estas instituciones universitarias son organismos autónomos, dotados de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, que forman parte de la Administración del Estado y se relacionan con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación. Tendrán su domicilio en la región que señalen sus estatutos. Para el cumplimiento de sus funciones, las universidades del Estado deben orientar su quehacer institucional de conformidad a la misión, principios y normas establecidas en la presente ley y en sus respectivos estatutos (...).”*

Debido a lo anterior, los artículos 4 y 5 de la Ley establecen la “misión” y los “principios” que deben guiar el quehacer de las universidades del Estado. De este modo, su misión es *“cultivar, generar, desarrollar y transmitir el saber superior en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura, por medio de la investigación, la creación, la innovación y de las demás funciones de estas instituciones”*. Y, por otro lado, dentro de sus principios encontramos el pluralismo, el respeto de toda expresión religiosa, la libertad de pensamiento, la libertad de expresión, la libertad de cátedra, de investigación y de estudio, el respeto, la tolerancia, la valoración y el fomento al mérito, la inclusión, la equidad, la solidaridad y la cooperación, entre otros.



Lamentablemente, hechos como los ocurridos en la Universidad de Chile con la estudiante Polette Vega, ponen en entredicho estas normas jurídicas, convirtiéndose en meras declaraciones de principios, que en nada ayudan a los estudiantes agredidos, ofendidos, hostigados, violentados, silenciados y perseguidos por sus pares debido a su pensamiento político, credo religioso o creencias y convicciones personales. Asimismo, el actuar del Rector y de las altas autoridades universitarias también queda en tela de juicio.

Debemos recordar que uno de los pilares del Estado de Derecho es el pluralismo político, principio que debe permear todas las capas sociales, alcanzando las más diversas actividades humanas, incluyendo el ámbito académico y universitario. La coexistencia pacífica y dialogante de diversas tendencias y posturas políticas es un bien que debemos valorar, fomentar y reivindicar, ya que facilita y conduce la convivencia armónica de los distintos sectores de la sociedad chilena.

Creemos que es deber de los rectores de las universidades estatales adoptar medidas preventivas y reactivas tendientes a proteger a los estudiantes de cualquier tipo de agresiones físicas y verbales, hostigamientos, presiones, burlas y ofensas, en atención a su opinión política, religiosa o de cualquier otra índole. No podemos permitir discriminaciones arbitrarias a vista y paciencia de todos los miembros del claustro universitario.

Según el artículo 20 de la Ley N°21.094 sobre Universidades Estatales: *“El rector es la máxima autoridad unipersonal de la universidad y su representante legal, estando a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la institución. Tiene la calidad de jefe superior del servicio, pero no estará sujeto a la libre designación y remoción del Presidente de la República. Le corresponde dirigir, organizar y administrar la universidad;*



*supervisar el cumplimiento de sus actividades académicas, administrativas y financieras; dictar los reglamentos, decretos y resoluciones de la institución de conformidad a sus estatutos; ejercer la potestad disciplinaria respecto de los miembros de la universidad; responder de su gestión y desempeñar las demás funciones que la ley o los estatutos le asignen”.*

Los rectores de las universidades estatales cuentan actualmente con diversos mecanismos y herramientas de carácter preventivo y reactivo para evitar esta clase de situaciones. Pueden, por ejemplo, contratar guardias de seguridad, instalar cámaras de seguridad, entregar apoyo psicológico y jurídico, dar atención y asesoramiento a las víctimas de violencia dentro de las aulas de clase, fomentar las denuncias respectivas, investigar a los presuntos responsables, ordenar un sumario cuando corresponda, aplicar sanciones, ejercer la jurisdicción disciplinaria, hacer cumplir los reglamentos y protocolos existentes, requerir informaciones, realizar mediaciones, autorizar el ingreso de Carabineros de Chile cuando ocurren incidentes que puedan calificarse de delitos, etc. Pese a ello, lamentablemente no se están tomando cartas en el asunto.

Cobra especial relevancia el artículo 49 que se refiere a los actos atentatorios a la dignidad de los integrantes de la comunidad universitaria, y señala que *“Las prohibiciones para el personal académico y no académico de las universidades del Estado, relativas a actos atentatorios a la dignidad de los demás funcionarios, incluido el acoso sexual, el acoso laboral y la discriminación arbitraria, se entenderán referidas también a conductas del mismo tipo que resulten atentatorias a la dignidad de estudiantes, y de toda persona vinculada, de cualquier forma, a las actividades de la respectiva institución”.*



El inciso segundo de la misma norma agrega lo siguiente: *“Además, en los procedimientos instruidos para determinar la responsabilidad administrativa en este tipo de casos, las víctimas y personas afectadas por las eventuales infracciones tendrán derecho a aportar antecedentes a la investigación, a conocer su contenido desde la formulación de cargos, a ser notificadas e interponer recursos en contra de los actos administrativos, en los mismos términos que el funcionario inculpado”*.

Actualmente, el artículo 22 de la Ley N°21.094 sobre Universidades Estatales se refiere a las causales de remoción del rector, y señala que los estatutos de cada universidad definirán las causales de remoción del cargo de rector. Dichas causales deberán considerar, al menos:

- a) Las faltas graves a la probidad.
- b) El notable abandono de deberes.
- c) El haber incurrido en comportamientos que afecten gravemente el prestigio de la universidad.
- d) El resguardo a lo señalado en el artículo 2 de la presente ley y de los principios del sistema de educación superior nacional.
- e) Los resultados de los procesos de acreditación.
- f) Los estados financieros de la institución.

Dado que los rectores son la máxima autoridad de las universidades y actúan en representación de la institución, creemos que es necesario agregar nuevos criterios de remoción del cargo de rector de una universidad estatal, con el fin de incentivar la adopción de medidas preventivas y reactivas destinadas a amparar a los estudiantes de dichas universidades ante situaciones graves de hostigamiento, persecución, abuso, violencia y agresión contra estudiantes, motivados caprichosamente por el pensamiento político, la religión profesada, las ideas vertidas o las opiniones expresadas.



## **2.- Ideas Matrices**

Este proyecto de ley busca cumplir asegurar la seguridad de los estudiantes y demás miembros de la comunidad académica al interior de las universidades estatales, y evitar que sean víctimas de acciones, actitudes y comportamientos agresivos, hostiles, violentos e intolerantes dentro de la actividad universitaria.

Para dar cumplimiento a lo anterior, esta modificación legal pretende establecer nuevos criterios de remoción de los rectores, los que deberán tenerse presente en los respectivos Estatutos Universitarios.

## **3.- Contenido del Proyecto**

En particular, el proyecto de ley propone modificar el artículo 22 de la Ley N°21.094 sobre Universidades Estatales con el fin de contemplar como nuevos criterios de remoción de los rectores de dichas universidades la falta de medidas de seguridad, o bien, la falta de medidas preventivas o reactivas tendientes a proteger, resguardar o amparar a los estudiantes pertenecientes a dichas instituciones de Educación Superior.

De este modo, esta reforma legal constituirá un incentivo para que las altas autoridades universitarias se sientan obligadas a promover un ambiente de respeto, dialogo y tolerancia entre los alumnos y profesores.

Por consiguiente, y con el mérito de los antecedentes expuestos, vengo en someter a la consideración de ésta Honorable Corporación, el siguiente Proyecto de Ley:

## **PROYECTO DE LEY**



**ARTÍCULO ÚNICO:** Introdúzcanse en el artículo 22 de la Ley N°21.094 sobre “Universidades Estatales” una nueva letra G) y una nueva letra H) que digan lo siguiente:

“G) La falta de implementación de medidas de seguridad necesarias para impedir que se comprometa gravemente la integridad física y psíquica de los estudiantes y demás integrantes de la comunidad universitaria.

H) La falta de medidas preventivas y reactivas tendientes a proteger a los estudiantes y demás integrantes de la comunidad universitaria de actos atentatorios a su dignidad, especialmente si están motivadas por razones de opinión política, religión, creencias, nación, raza, etnia, o grupo social de pertenencia, sexo, edad, filiación, enfermedad o discapacidad”.

8

**Diego Schalper Sepúlveda**  
H. Diputado de la República

1177 HUGO REY RAMÍREZ

3 Koin Luck

7 PABLO PABDO

6 SEBASTIÁN TERRELLA

4 ANDRÉS CELIS  
28  
F. SAUENBAUM 127

109 8 PRIETO  
7/7